

su obra. Finalmente, aunque no puede ser objeto de crítica, puesto que el autor lo explica en la Introducción de la monografía, lo cierto es que la manera de citar, sin hacerlo en forma completa cuando se refiere por primera vez a un trabajo científico, ya sea en forma de libro, capítulo del mismo o artículo, dificulta la lectura si se tiene que acudir, para identificar completamente la obra, a la relación bibliográfica que se contiene.

El juicio de conjunto hacia la monografía ha de ser muy favorable, por la rigurosidad y seriedad en el manejo de las fuentes, así como del aparato crítico en que se sustenta. Sin duda que la obra ha de situar al neófito en el conocimiento de la realidad jurídica de la materia, así como hallar soluciones a situaciones complejas en la misma por parte del estudioso y sugerirle la profundización en numerosas cuestiones como las que son objeto de tratamiento en la obra. La enhorabuena al autor también debe de hacerse extensiva a las instituciones que han fomentado la edición del libro, incluida la Editorial, decantada en gran medida a la publicación de libros jurídicos de calidad.

MATILDE PINEDA MARCOS

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio; CONTRERAS MAZARIO, José M.^a; CELADOR ANGÓN, Óscar; LLAMAZARES CALZADILLA, M.^a Cruz; RODRÍGUEZ MOYA, Almudena; AMERIGO CUERVO-ARANGO, Fernando (coords.), *El Derecho eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, 1.244 pp.

El Profesor Gustavo Suárez Pertierra, catedrático emérito de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, posee un historial de primer orden tanto en el terreno científico como en el ámbito de la política. En este campo, ha desempeñado la Dirección General de Asunto Religiosos, ha sido Subsecretario, Secretario de Estado y Ministro de Defensa, asimismo Ministro de Educación, y Presidente de Unicef España. En el plano universitario, su amplia serie de publicaciones se da la mano con el alto número de sus discípulos, y basta mencionar la cifra de los colaboradores del presente volumen –cincuenta y cinco– para comprender hasta qué punto es notable su prestigio como profesor y como investigador. Esta obra colectiva fue presentada en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), que me honro en dirigir actualmente, el 15 de diciembre de 2021. Contamos en la inauguración con la presencia del Excmo. Rector de la UNED, Ricardo Mairal Usón y la participación de Dionisio Llamazares Fernández, catedrático emérito de Derecho Eclesiástico del Estado de la UCM, de Fernando Sequeira de Fuentes, profesor emérito de Derecho Administrativo de la UCM, de Almudena Rodríguez Moya, profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED, de Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y de Fernando Ledesma Bartret, ambos Consejeros Permanentes de Estado y Presidentes de la Secciones Primera y Cuarta, respectivamente.

El libro contiene un primer artículo de quien fue el maestro del propio Suárez Pertierra, Dionisio Llamazares, que nos viene a presentar la personalidad del homenajeado:

«Gustavo Suárez Pertierra: Amigo, maestro y político» (pp. 17-32). Seguidamente, aparecen una «Tabula gratulatoria» y los cincuenta y cinco estudios mencionados, que se distribuyen en once apartados: «Estudios generales», «Derechos históricos», «Libertad de conciencia y modelo español», «Libertad de expresión», «Objeción de conciencia», «Educación», «Matrimonio y familia», «Símbolos religiosos», «Gestión de la diversidad religiosa», «Libertad de conciencia y digitalización», y «Otros estudios».

Es obvio que resulta imposible en una sola reseña analizar uno por uno todos los trabajos que integran el volumen. Convendrá ante todo subrayar que, a la vista de la relación de apartados que acabamos de señalar, se nos evidencia una atención preferente a la libertad de conciencia y religiosa en muy diferentes ámbitos, que complementan a estas dos esenciales libertades: la libertad de expresión, la simbología, la objeción de conciencia o el matrimonio...

Para mostrar al menos en lo sustancial la temática esencial de la libertad religiosa –que condiciona la totalidad del Derecho Eclesiástico de los Estados, y constituye el tema central del presente libro– puede partirse históricamente de la afirmación que hace el Prof. Dionisio Llamazares –en su artículo, aquí incluido, «Conciencia, libertad y tolerancia en la Filosofía del siglo XVIII» (pp. 313-353)–, a tenor de la cual «tanto los acontecimientos políticos como las aportaciones de los filósofos de este siglo dibujan un antes y un después» en relación con el «protagonismo de la conciencia, de la libertad y de la tolerancia». El desarrollo de ese «después» ha llegado –pasando por los avatares del XIX repletos de saltos de la intolerancia a la libertad y de ésta a aquella–, a la afirmación, ya en el XX, de Arturo Carlo Jemolo, cuando aseguró que «la libertad religiosa es la primera libertad»; una idea a partir de la cual –tal como señala en su colaboración en este volumen el Prof. Alberto de la Hera («Ley, persona y libertad religiosa: el derecho a la propia identidad», pp. 83-105)– el Prof. Suárez Pertierra desarrolla su pensamiento sobre la libertad ideológica y religiosa, señalando que «libertad ideológica y religiosa, libertad de conciencia y de pensamiento, tienen una base común y constituyen un único derecho con fundamento en la dignidad de la persona humana» (vid. Suárez Pertierra, «La libertad religiosa, ideológica y de culto. Principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado», en la obra, coordinada por él mismo, «Derecho Eclesiástico del Estado», 2016, p. 119).

De ahí que el derecho de libertad religiosa resulte ser el punto esencial de la vertebración del Derecho Eclesiástico; tal como afirma aquí el Prof. Javier Escrivá («Religión y convicciones en una sociedad multicultural», pp. 135-143), «una característica común a los ordenamientos jurídicos de nuestro tiempo es la proclamación de la especial tutela que merece la libertad religiosa», tratándose de «un principio acogido, con cierto tono enfático, tanto en las constituciones políticas como en los textos internacionales sobre derechos humanos».

La libertad religiosa ha ido en el tiempo dándose la mano con la dignidad de la persona, dignidad que perdería toda su realidad si se le negase al ser humano la libertad que le define como tal en una muy importante medida. Ello es el actual resultado de un largo proceso de evolución de los derechos, de los que depende en nuestro campo la calidad de la vida de los ciudadanos y el justo orden de las comunidades y de las aso-

ciaciones en las que se integran. Nuestra actual Constitución establece en su artículo 16 que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», al par que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades». Se acoge así la idea de que la laicidad del Estado «es un principio político que afecta al ámbito público y se concreta en el compromiso jurídico del Estado separado y neutral de garantizar los derechos fundamentales de manera igualitaria para todos los ciudadanos» (Prof.^a Ana Fernández-Coronado, «La posición del Estado laico ante la secularización de la sociedad española», pp. 399-418).

En esta línea, resulta claro que hoy venimos asistiendo a un progresivo movimiento de secularización; si hasta un cierto momento era en cierto modo un principio generalizado el de la confesionalidad estatal, hoy la secularización –según nos dice la propia Prof.^a Fernández-Coronado– «es esencialmente una condición de la sociedad que dispone de una cierta extensión política. Afecta al ámbito individual y en su dimensión jurídica... supone un proceso de transformación en relación con los valores religiosos, que pretende la restauración de la autonomía entre la esfera civil y la religiosa, con el fin de lograr la laicidad del Estado como marco necesario para la plena realización de la libertad de conciencia de los ciudadanos en condiciones de igualdad».

La relación entre todos estos principios, entre todos estos derechos, entre todos estos movimientos políticos y sociales, la señala aquí la Prof.^a Cíaúrriz («Laicidad y neutralidad», pp. 373-398) cuando afirma que la laicidad y la neutralidad son «principios cuya interrelación necesita ser bien entendida», de modo que las diferentes interpretaciones variantes dejen paso a un pensamiento claro, el que se contiene en la afirmación del Prof. Suárez Pertierra cuando indica que «la idea de laicidad está compuesta por dos elementos fundamentales: neutralidad del Estado y separación entre Estado e Iglesia» («La libertad religiosa, ideológica y de culto», cit.). Como hemos ya indicado, tal es el contenido del artículo 16 de la actual Constitución española, de «nuestro actual ordenamiento jurídico en el campo del Derecho Eclesiástico del Estado» (Prof.^a Cíaúrriz, cit.). La serie de derechos personales que la Constitución recoge en su artículo 20 –libertad de difusión del pensamiento, de producción y creación de ideas y actividades en todos los terrenos, de cátedra, de comunicación e información...– constituyen así un desarrollo del artículo 14: «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de pensamiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Base de todo ello es la afirmación del artículo 10 constitucional a tenor del cual la dignidad de la persona constituye un «fundamento del orden político y la paz social». Y, tal como señala en nuestro volumen la Prof.^a Vidal Gallardo («Libertad de conciencia y derecho a la intimidad», pp. 1179-1202), «así entendida la dignidad de la persona, va a servir de fundamento a la libertad de conciencia». De hecho, dando como base que la conducta de cada individuo encuentra su base en su conciencia personal, es nuestra conciencia la que nos lleva a elegir creencias religiosas, y la legitimidad de todas las libertades en la vida social y ante la legislación del Estado constituye hoy una base ineludible del Derecho Eclesiástico estatal. Algo cuyo apoyo internacional se evidencia por la doctrina cuando la misma sugiere «la configuración de un sistema supranacional

de gestión, garantía y tratamiento de la diversidad religiosa» (José Daniel Pelayo, «Identidad religiosa y ciudadanía europea: buscando el equilibrio», 167-192).

Conviene aquí subrayar la diferencia entre libertad de conciencia y objeción de conciencia. En el volumen que estamos comentando, y como ya ha quedado señalado, aparece un apartado para la libertad de conciencia y otro para la objeción. Y antes de llegar a esta última, venimos refiriéndonos a la primera, dada la estrecha relación entre mi libertad de conciencia –que se abre a múltiples facetas de mi conducta– y mi libertad religiosa, que es una de esas facetas. Y es que mientras la libertad de conciencia constituye uno de mis derechos fundamentales, la objeción constituye el ejercicio de tal libertad en caso de conflicto: la situación en la que la libertad de conciencia viene a encontrarse supone que su ejercicio choca con la ley, con la normativa imperativa, o con las pretensiones particulares.

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Esta temática, que relaciona estrechamente la conciencia y las creencias religiosas, ha merecido también la atención de los colaboradores del homenaje al Prof. Suárez Pertierra, entre los cuáles, señalando algunos ejemplos, M.^a Cruz Llamazares Calzadilla se ocupa del derecho a morir («Reflexiones en torno al derecho a morir», pp. 419-433); Isidoro Martín Sánchez del derecho a los cuidados paliativos («La atención espiritual en los cuidados paliativos», pp. 435-454); Miguel Rodríguez Blanco y Almudena Rodríguez Moya de la enseñanza (respectivamente, «La enseñanza de la religión en la escuela o la permanente conflictividad judicial», pp. 713-725, y «¿Y si enseñáramos religión?», pp. 727-749); Jaime Rossell de la alimentación («Alimentación y religión: la necesidad de su regulación como parte del contenido del derecho de libertad religiosa», pp. 1075-1090); y José María Contreras de la celebración de festividades religiosas («Festividades religiosas, principio de no discriminación y relaciones de trabajo en la jurisprudencia del TJUE», pp. 1002).

Son ejemplos, entre otros posibles, escogidos en virtud de su temática, a efectos de ofrecer una visión lo más clarapossible sobre la riqueza de contenido de este volumen, que se corresponde en justicia con la amplitud de los estudios que el del Profesor aquí homenajeado llevó a cabo a lo largo de su extensa vida académica. Y conviene hacer referencia a un tema concreto: como señala en su artículo introductorio del volumen el Prof. Llamazares, Gustavo Suárez Pertierra dedicó en especial su afán investigador y su curiosidad intelectual, junto a las materias que hemos dejado señaladas, al tema del matrimonio, campo por el cual mostró una singular predilección en el ámbito del Derecho canónico, en el del Derecho civil y en cuanto toca a la eficacia civil del matrimonio canónico. La transcendencia del tema es obvia, ya que el resto de los aspectos arriba señalados en relación con las libertades de conciencia y religión llegan a afectar a un número de personas probablemente inferior al de aquéllas que se ven afectadas por la temática matrimonial, que condiciona sus vidas en forma singularmente incisiva.

En la «Presentación» del volumen «Derecho Matrimonial Comparado», en el que él mismo coordina al profesorado de su Departamento de la UNED para dar a luz una obra de tan singular notoriedad, afirma el Prof. Suárez Pertierra que «el estudio de la regulación del matrimonio no puede abstraerse hoy a la atención hacia determinadas tendencias sociales». Es patente –continúa indicándonos, ahora ya en su capítulo I, sobre «El sistema matrimonial»–, que «la historia del matrimonio canónico es una larga marcha de doble dirección: ascendente y descendente. La línea ascendente es el camino que lleva desde una incipiente regulación eclesiástica del matrimonio hasta la plenitud de la competencia de la Iglesia, sin interferencias, sobre la institución matrimonial. Desde esta situación, que puede considerarse como el punto culminante del matrimonio canónico, comienza una línea descendente que termina con la pérdida de la competencia exclusiva». Y en esta línea cabe señalar algunos de los estudios que se contienen en el volumen que estamos comentando, dentro del apartado sobre «Matrimonio y Familia». Así, p.e., Iván C. Ibán, «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española (cuarenta años después)», pp. 845-856; José Ramón Polo Sabau («El fenómeno del reconocimiento jurídico de los *matrimonios de creencia* y la concepción de la libertad religiosa como un derecho especial», pp. 857-871); o L. Mariano Cubillas Recio («Libertad de conciencia y control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil», pp. 805-843).

La riqueza y variedad del volumen en homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra resultan suficientemente marcadas con lo expuesto hasta aquí. Como quedó dicho al inicio de estas páginas, tomar en cuenta el análisis uno por uno de todos los trabajos que integran un volumen colectivo de esta extensión desbordaría por completo el sentido de una recensión. Estimamos que basta lo apuntado para señalar al lector la acogida de la iniciativa por parte de los colegas, el interés de la obra, y en qué medida le será útil a los estudiosos el recurso a la misma para desarrollar muy diversos temas propios del Derecho Eclesiástico del Estado.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

PEÑA, Carmen, RUANO ESPINA, Lourdes (coords.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico. Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021*, Ed. Dykinson, Madrid 2022, 363 pp.

La Asociación Española de Canonistas, constituida el 26 de septiembre de 1970, comenzó en septiembre de 1975 a celebrar unas Jornadas Informativas cuyas características se han ido perfilando a lo largo de los años: desde 1982 (V Jornadas) se celebran en Madrid en primavera y con propia autonomía (sin depender de otros eventos científicos como fueron el Simposio de Tribunales o la Semana Española de Derecho Canónico); desde 1988 (VIII Jornadas) tienen lugar con periodicidad anual; desde 1989 (IX Jornadas) se celebran en la sede del ICAI-ICADE de la Universidad Pontificia de